

CNS 20/2019

Dictamen en relación con la consulta formulada por una Sección Sindical de un ayuntamiento sobre la actuación de la policía municipal en relación con el aviso previo a la retirada de un vehículo por parte de la grúa municipal

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen del presidente y delegado de una sección sindical de un ayuntamiento, sobre si la actuación de la policía municipal en relación con el aviso al titular de un vehículo, previo a la retirada del mismo por parte de la grúa municipal, se ajustaría a la normativa de protección de datos.

En concreto, expone que cuando un vehículo es estacionado incorrectamente en la vía pública los policías municipales deben denunciar y retirar el vehículo para trasladarlo al depósito municipal, lo que comporta la imposición de una sanción al titular del vehículo por el estacionamiento incorrecto y el pago de una tasa por el servicio de grúa al retirar el vehículo del depósito municipal.

Manifiesta que es una práctica habitual que el policía en servicio que efectúa la denuncia facilite a la central de mando la placa de matrícula del vehículo para que se localice a su titular, a través de los medios que dispone la policía municipal (base de Datos de la Dirección General de Tráfico, padrón municipal, páginas blancas), para que pueda retirarlo antes de que sea trasladado al depósito municipal por la grúa.

En base a estos hechos, plantea la consulta respecto a si el aviso por parte de la policía municipal al titular del vehículo denunciado, afecta a la protección de datos personales a pesar de ser una práctica favorable al denunciado.

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

El representante de la sección sindical expone en su escrito de consulta si una práctica consistente en la localización, a través de la consulta en las bases de datos de la Dirección General de Tráfico, el Padrón Municipal de Habitantes y las páginas blancas, de la persona titular de un vehículo que debe ser retirado de la vía pública como consecuencia de un incumplimiento de la normativa de tráfico, y el correspondiente aviso de esta situación para darle la opción de la retirada del vehículo, se adecuaría a la normativa de protección de datos.

De acuerdo con el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), cualquier tratamiento de los datos personales, entendido como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas

sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción” (4.2 RGPD), debe someterse a los principios y las garantías del RGPD.

El artículo 5 del RGPD enumera los principios relativos al tratamiento de datos personales. Entre estos principios, ya efectos de centrar la respuesta a la consulta planteada, hay que tener en consideración el principio de licitud (artículo 5.1.a) RGPD) que requiere que los datos personales sean tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado, el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) según el cual los datos deben ser recogidos con finalidades determinadas, explícitas y legítimas, y no pueden ser tratadas con posterioridad para fines incompatibles con los fines para que han sido recabadas, el principio de minimización (artículo 5.1.c) que requiere que los datos sean adecuados pertinentes y limitados a lo que sea necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas, y el principio de exactitud (artículo 5.1.d) para que los datos sean exactos y actualizados.

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé el mismo precepto. En el ámbito de las administraciones públicas, como el caso que nos ocupa, resultan de especial interés, las bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, según las cuales el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (letra c), o cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e).

Ahora bien, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en ambos casos debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

En este sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE Núm. 294 de 6 de diciembre de 2018) se refiere al rango de ley de la norma habilitante:

Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas

adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 , cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.”

Es necesario pues analizar si el tratamiento objeto de la consulta tiene una base legítima que lo fundamente y si se adecua al resto de principios establecidos por el RGPD.

III

El artículo 66.3.b) del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, atribuye a los municipios la competencia en la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas. Asimismo, la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales otorga a éstas, las competencias en materia de ordenación del tráfico (artículo 11.b).

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 6/2015), establece en el artículo 7 las competencias de los municipios en esta materia, en los siguientes términos:

“Corresponde a los municipios:

- a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, mediante agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de los calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y levantadas

al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- e) La realización de las pruebas a que alude el artículo 5.o) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.
- f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.
- g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.”

En el caso que nos ocupa, la actuación que debe llevar a cabo la policía local es consecuencia de la necesidad de retirada del vehículo de la vía urbana. Respecto a los casos en que resulta legítimo que los agentes de la autoridad ordenen la retirada de vehículos de la vía urbana, es de aplicación el artículo 105 del propio RDL 6/2015 según el cual:

“1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si no lo hiciera obligado, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público. b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo

autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.”

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiera de ella.

En este mismo sentido la Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento (...), establece que “la Policía local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y al traslado al Depósito municipal de vehículos (...) siempre que constituya peligro o cause estorbo grave a la circulación de peatones y/o vehículos, o al funcionamiento de algún servicio público, y también cuando se pueda presumir racionalmente el abandono en la vía”.

Esta normativa prevé la comunicación al titular del vehículo de su retirada y depósito en las dependencias municipales en el apartado 3 del artículo 105 del RDL 6/2015, de acuerdo con el cual, deberá comunicarse la retirada “a a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiera de ella” en un plazo de veinticuatro horas.

Asimismo, se establece la posibilidad de que, aun habiéndose producido la infracción, el titular del vehículo pueda retirarlo sin que intervenga la grúa municipal y sea trasladado al depósito municipal de vehículos, así el apartado 1 del artículo 105 establece que “la autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si lo obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía” y en el mismo sentido, la Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento, prevé que la policía local podrá retirar el vehículo "si el obligado a efectuarlo no lo hiciera".

Respecto a esta cuestión, y en cuanto al pago de la tasa, la citada ordenanza municipal prevé también la posibilidad de que el vehículo sea retirado por su titular y en concreto establece que “la retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado la marcha con el vehículo pegado y toma las medidas necesarias para cesar la situación irregular en la que se encontraba” (Artículo 28).

Las competencias que en materia de tráfico se atribuyen a los municipios (“gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas” (artículo 7 RDL 6/2015)) ampararían la realización por parte de los policías locales de aquellas actuaciones que permitan restituir la normalidad en el tráfico o la circulación, como podría ser en este caso, el aviso al titular del vehículo incorrectamente estacionado para su retirada voluntaria.

Esta actuación estaría en consonancia con los principios básicos de actuación de las policías locales que, en cuanto a las relaciones con la comunidad, establece el artículo 10 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, según el cual éstos deben procurar, entre otros:

b) Tener en todo momento un trato correcto y esmerado con los ciudadanos, a los que deben procurar auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o sean requeridos, y proporcionarles información completa y lo más amplia posible sobre las causas y la finalidad de todas las intervenciones.

c) Actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin retraso, cuando de ello dependa evitar un mal grave, inmediato e irreparable, y regirse, al hacerlo, por los principios de congruencia, oportunidad y de proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

En definitiva, se podría entender que el aviso al titular del vehículo para su retirada estaría legitimado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes público conferidos al responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 6.1.e) del RGPD. Esta misión en interés público estaría prevista en las competencias que sobre el tráfico tienen los agentes de la policía local de acuerdo con el RDL 6/2015 y la Ley 16/1991, de las policías locales, antes transcritos.

No se puede obviar que con esta actuación de la policía municipal se está produciendo un beneficio al titular del vehículo, al que la normativa de tráfico le permite retirar el vehículo antes de que intervenga la grúa municipal y sea trasladado al depósito municipal de vehículos (artículo 105.1 RDL 6/2015), pero que difícilmente podrá llevarse a cabo si no es avisado de esta circunstancia.

Ahora bien, a este tratamiento de datos le son de aplicación el resto de principios del RGPD, y en consecuencia, es necesario determinar con cuáles de los datos de que dispone la policía local podría efectuarse el aviso al titular del vehículo.

IV

Según la consulta, la localización del titular del vehículo se efectuaría, a partir de la placa de matricula del vehículo, a través de los medios que dispone la policía local, haciendo constar como tales, la base de datos de la Dirección General de Tráfico, el padrón municipal y las páginas blancas.

La Dirección General de Tráfico gestiona el Registro de Vehículos y el Registro de conductores e infractores.

El artículo 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (RGV), regula el Registro de Vehículos en los siguientes términos:

Artículo 2. Registro de Vehículos.

1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, las datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, ya otros fines estadísticos.

El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y las datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Tendrá también una función coadyuvante de las distintas Administraciones públicas, Órganos judiciales y Registros civiles o mercantiles con los que se relaciona.

El funcionamiento del Registro, la forma y efectos de sus anotaciones, así como el alcance de su publicidad se ajustará, además, a la reglamentación que se recoge en el anexo I.

2. Además del Registro a que se refiere el apartado anterior, podrán organizarse otros Registros especiales o auxiliares de las distintas autorizaciones temporales de circulación, como los de permisos temporales para particulares y para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo.”

En este registro deben constar los datos que obligatoriamente deben estar informados en el permiso o licencia de circulación, así como aquellos hechos que se produzcan respecto a los vehículos y su titularidad.

En cuanto a los datos que deben constar en el permiso o licencia de circulación, el artículo 29 del RGV establece que “El permiso de circulación y la licencia de circulación se ajustarán, en cuanto a su modelo y contenido, lo que se indica en el anexo XIII”. En el punto 2 del citado anexo XIII, se determina que el permiso de circulación debe contener los siguientes datos:

“2. El permiso de circulación tendrá las siguientes datos: La mención "REINO DE ESPAÑA".

La letra E como signo distintivo del Estado Español. La mención Ministerio del Interior. Dirección General de Tráfico. La mención "PERMISO DE CIRCULACIÓN" impresa en caracteres grandes. También figurará en caracteres pequeños, después de un espacio adecuado, en las demás lenguas de la Comunidad Europea. La mención "COMUNIDAD EUROPEA". El número de serie del documento.

A-Número de matrícula.

B-Ficha de primera matriculación.

C.1.1 Apellidos o razón social.

C.1.2 Número.

C.1.3 Domicilio.

C.4 c) No está identificado en el permiso de circulación como propietario del vehículo.

D.1 Marca.

D.2 Tipo/Variante/Versión (si procede).

D.3 Denominación comercial.

(D.4) Servicio al que se destina.

E -Número de identificación.

F.1 Masa máxima en carga técnicamente admisible (en kg) (excepto para motocicletas).

F.2 Masa máxima en carga admisible del vehículo en circulación en España (en kg).

G-Masa del vehículo en servicio con carrocería, y con dispositivo de acoplamiento si se trata de un vehículo tractor de categoría distinta a la M1 (en kg).

H-Periodo de validez de la matriculación, si no se ilimitado.

E-Fecha de matriculación a la que se refiere el presente permiso.

(I.1) Fecha de expedición.

(I.2) Lugar de expedición.

K -Número de homologación (si procede).

P.1 Cilindrada (en cm³).

P.2 Potencia neta máxima (en kW) (si procede).

P.3 Tipo de combustible o de fuente de energía.

Q-Relación potencia/peso (en kW/kg) (únicamente para motocicletas).

S.1 Número de plazas de asiento, incluido el asiento del conductor.

S.2 Número de plazas de pie (en su caso).

De acuerdo con esta regulación, el registro de vehículos es el lugar donde constan los datos todos los vehículos matriculados y tiene, como finalidad preferente, entre otros más específicos relativos a las características del vehículo, la identificación de su titular (artículo 2.1). Como se ha expuesto, el artículo 5.1.b) del RGPD establece que los datos personales serán "recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»).

Al respecto, el considerante 50 del RGPD dispone que:

“El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente sólo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y fines para los que se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles. La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el ulterior tratamiento. Con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas , cualquier relación entre estos fines y fine

lo que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista. (...).”

En caso de que nos ocupe, la consulta al Registro de Vehículos por parte de la policía municipal para la identificación del titular del vehículo incorrectamente estacionado, a partir de la placa de matrícula, respetaría el principio de limitación de la finalidad ya que los datos que constan en este registro han sido recaudados para la misma finalidad para la que serán empleados por la policía municipal.

Por otra parte, el RDL 6/2015 regula el domicilio y la dirección electrónica vial como lugar donde efectuar las notificaciones al titular de las autorizaciones reguladas en aquella norma, y en concreto la dirección electrónica vial se determina como el lugar donde efectuar cualquiera aviso o incidencia al respecto, así este artículo establece:

Artículo 60. Domicilio y Dirección Electrónica Vial (DEV).

- 1. El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia.**
- 2. En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los tributos relacionados con el mismo.**
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico asignará además a todo titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo, y con carácter previo a su obtención, una Dirección Electrónica Vial (DEV). Esta dirección se asignará automáticamente a todas las autorizaciones de que disponga su titular en los Registros de Vehículos y Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.**
- 4. La asignación de la Dirección Electrónica Vial (DEV) se realizará también al arrendatario a largo plazo que conste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con carácter previo a su inclusión.**
- 5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si el titular de la autorización es una persona física sólo se le asignará una Dirección Electrónica Vial (DEV) cuando lo solicite voluntariamente. En este caso, todas las notificaciones se practicarán en la Dirección Electrónica Vial conforme se establece en el artículo 90, sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.**

6. En la Dirección Electrónica Vial (DEV) además se practicarán los avisos e incidencias relacionados con las autorizaciones administrativas recogidas en esta ley.”

Se prevé, además, que las administraciones locales puedan efectuar notificaciones en la dirección electrónica vial como establece la Disposición transitoria segunda del RDL 6/2015.

En definitiva, a la vista de esta normativa se puede concluir, que la consulta y utilización por parte de la policía local de los datos identificativos, del domicilio y, en su caso, de la dirección electrónica vial (DEV) de los titulares de las autorizaciones administrativas reguladas por el RDL 6/2015, para la finalidad objeto de la consulta, respetaría el principio de limitación de la finalidad del tratamiento del artículo 5.1.b) del RGPD.

V

En cuanto a la utilización de los datos del padrón para la realización del aviso a que hace referencia la consulta, es necesario hacer referencia a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LRBRL).

El artículo 16.1 de esta ley define al Padrón municipal en los siguientes términos:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente a todos los efectos administrativos. (...)”.

La LRBRL (y, en el mismo sentido, el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril) establece la obligación de todo residente de inscribirse en el Padrón del municipio en el que ha fijado su residencia con una triple finalidad: determinar la población de un municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar la residencia y el domicilio habitual (artículos 15 y 16 LRBRL).

El Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidad Locales (RPDTEL) prevé que el Padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número del documento de identidad (o, para los extranjeros, la tarjeta de residencia o número del documento acreditativo de su identidad), certificado o título escolar o académico, y, finalmente, aquellos datos que puedan ser necesarios para la elaboración de los censos electorales, siempre que se respeten los derechos fundamentales. Se prevé también, que con carácter voluntario puede recoger la designación de las personas que pueden representar a cada vecino frente a la administración y el número de teléfono (artículo 57 RPDTEL).

En este sentido la Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias. Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal” efectúa una puntualización en relación a los datos voluntarios, en el sentido siguiente: “Miedo

su parte, el artículo 57 del citado Reglamento, en su apartado 2, establece las datos que podrán recogerse además con carácter voluntario, entendiéndose que el apartado b) posibilita también la solicitud del número del teléfono móvil.”

Como hemos visto, el Padrón municipal de habitantes tiene una finalidad muy concreta: determinar la población del municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar su residencia y domicilio habitual (artículo 15 LRBRL).

De conformidad con el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), los datos del Padrón municipal sólo se podrán emplear para otros fines en la medida en que no resulten incompatibles con esta triple finalidad que justificó su recogida inicial.

En el presente caso, se pretende utilizar los datos del Padrón para informar al titular de un vehículo que éste será retirado de la vía pública por la grúa municipal. Hay que ver, por tanto, si esta finalidad resulta compatible con la propia del Padrón.

El artículo 6.4 del RGPD establece que:

“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto del que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas: a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10; d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

Al respecto, cabe decir que esta Autoridad, en dictámenes anteriores (entre otros, CNS 9/2013, CNS 67/2015, CNS 46/2016, CNS 39/2018 y, en concreto para usos de la policía local del municipio en el CNS 35/2011, disponibles en la web <http://apdcat.gencat.cat>), ha considerado que, a la vista del tipo de datos personales que obligatoriamente deben constar en el Padrón (artículo 16.2 LRBRL), se entiende que pueden existir fines municipales que podrían habilitar el tratamiento de estos datos en la medida en que no son fines incompatibles con la propia del Padrón, antes descrita.

También se ha apuntado en los citados dictámenes, que, dado que la propia LRBRL (artículo 16.3) admite la comunicación de los datos del Padrón municipal a otras administraciones públicas que las soliciten cuando sean necesarias para el ejercicio de sus competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes, con mayor motivo se puede admitir que las distintas unidades u órganos administrativos de un mismo ayuntamiento puedan

acceder a estos datos cuando son necesarios para el ejercicio de sus funciones y cuando el dato residencia o domicilio resulta relevante.

En el caso que nos ocupa, el análisis de los criterios establecidos en el artículo 6.4 del RGPD para determinar si la finalidad del tratamiento ulterior es compatible con la finalidad para la que se han recogido los datos del padrón, nos puede llevar a concluir que existiría esa compatibilidad.

Así, como hemos visto, en las instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del padrón efectuadas por el Instituto Nacional de Estadística, se hace constar que el dato del teléfono incluye también el teléfono móvil y forma parte de los datos que la persona que se inscribe en el padrón puede facilitarse voluntariamente. El hecho de que el ciudadano voluntariamente facilite este dato comporta una expectativa razonable de su utilización por parte de la administración local en el ejercicio de sus competencias, que fundamentaría la compatibilidad para su tratamiento por aplicación del criterio de ponderación previsto en la letra b) del artículo 6.4 del RGPD “el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento”.

Además, los datos que deben ser objeto de tratamiento son únicamente datos identificativos y de contrato de los titulares de los vehículos, por tanto, en ningún caso se trataría de categorías especiales de datos personales, en el sentido que prevé la letra c) del artículo 6.4 del RGPD “c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;”.

Por otra parte, según lo que se hace constar en la consulta, no se prevén consecuencias lesivas para los interesados como resultado de este ulterior tratamiento de los datos, sino que, tal y como se ha expuesto, con esta actuación de la policía municipal se está produciendo un beneficio al titular del vehículo (al que la normativa de tráfico le permite la retirada del vehículo antes de que sea trasladado al depósito municipal) de modo que este tratamiento le permite tener conocimiento de esta eventualidad.

En la medida en que los motivos por los que la policía local accedería a los datos del Padrón corresponden al desarrollo de sus funciones comprendidas en el ejercicio de las competencias municipales previstas en la legislación de régimen local, cómo sería la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas previsto en el artículo 66.3.b) de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, se puede entender legítimo el acceso solicitado a información personal al tratarse de finalidades compatibles con la del Padrón Municipal de Habitantes.

Por tanto, cuando el acceso sea necesario para el ejercicio de las funciones de policía administrativa que les atribuye la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales de Cataluña (artículo 11.d), se podría entender legítimo el acceso, tanto al propio padrón como, en su caso, al padrón de otros municipios (artículo 16.3 LBRL), al tratarse de una finalidad compatible con la prevista para el Padrón Municipal de Habitantes y en la medida que los datos de residencia resultan relevantes.

Hay que tener presente que, en aplicación del principio de minimización de los datos (artículo 5.1.c)RGPD), los datos personales a los que se tenga acceso deben limitarse a aquellos que sean adecuados, pertinentes, y limitados a aquellos que sean estrictamente necesarias para dar cumplimiento a la finalidad por se han solicitado.

En caso de que nos ocupa parecería que el dato relevante a efectos de poder contactar con celeridad con el titular del vehículo sería el dato del teléfono, aunque no se pueden descartar supuestos en los que el dato relativo al domicilio podría ser utilizado también con esta finalidad.

VI

Por último, se plantea en la consulta la utilización de los datos contenidos en las páginas blancas.

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones, establece entre las obligaciones de servicio público de los operadores de telefonía, poner a disposición de los abonados en el servicio de telefonía disponible al público “una guía general de números de abonados, ya sea impresa o electrónica, o ambas, que se actualice, como mínimo, una vez al año (...)” (art 25.1.c). Esta obligación se configura como servicio universal, de modo que su prestación debe garantizarse para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica.

Asimismo el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, dedica su artículo 30 a la regulación de las guías telefónicas. En este artículo se establece el derecho de los abonados al servicio telefónico disponible al público a disponer de una guía general impresa de números de abonados que sea actualizada, al menos una vez al año y en la que deben figurar, como mínimo, la información relativa al nombre y apellidos o razón social, el número de abonado, la dirección postal del domicilio (excepto piso, letra y escalera).

De acuerdo con esta normativa, la existencia de guías telefónicas está incluida en las obligaciones de servicio público de los operadores y constituye un derecho de los abonados al servicio de telefonía. Por tanto, si las guías telefónicas deben estar disponibles y ser accesibles para su utilización pública y pueden ser utilizadas por cualquier persona para conocer el número de los abonados, con más motivo deben poder ser utilizadas por la policía municipal en el ejercicio de sus funciones.

Hay que tener en consideración que, si bien la antigua LOPD establecía una habilitación específica para tratar los datos obtenidos de fuentes accesibles al público, como serían las guías telefónicas, el RGPD no contempla esta habilitación, y el tratamiento posterior de los datos provenientes de estas fuentes de datos debe tener una base legítima de las establecidas por el artículo 6.1 del RGPD.

En caso de que nos ocupe la habilitación para el tratamiento posterior de los datos obtenidos de las guías telefónicas, viene dada, como hemos visto, por la letra e) del artículo 6.1 del RGPD dado que el tratamiento resulta necesario para en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada se hacen las siguientes,

Conclusiones

La utilización por parte de la policía municipal de los datos que constan en la Dirección General de Tráfico, en el Padrón Municipal de Habitantes y en las páginas blancas, para el aviso al titular de un vehículo, previo a la retirada del mismo por la grúa municipal, se adecuaría a la normativa de protección de datos.

Barcelona, 14 de mayo de 2019

Traducción Automática